

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5120

DECRETO 406/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la alimentación.

El Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, respetando la vigencia de las normas especiales en materia alimentaria, en tanto no sean expresamente modificadas para adaptarlas a la sistemática, principios básicos y directrices técnicas que el Código contiene.

Por otra parte, los artículos cuatro punto treinta y uno punto dieciséis al cuatro punto treinta y uno punto veintidós, ambos inclusive, del capítulo treinta y uno del Código Alimentario Español, precisaban un desarrollo aclaratorio, con el fin de adaptar su texto a los nuevos conocimientos científicos y legislativos, nacionales e internacionales, lo que ha llevado a los Ministerios proponentes a la redacción de este nuevo Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se establece el plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, para que los industriales, elaboradores y manipuladores de agentes aromáticos, legalmente autorizados, lleven a cabo las necesarias reformas y adaptaciones de sus industrias conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Segunda.—A contar desde la fecha de publicación del presente Decreto se permitirá, durante un periodo de dieciocho meses, que los industriales que estén dedicados a la obtención, elaboración o manipulación de agentes aromáticos puedan seguir utilizando las existencias en almacén o contratadas de las etiquetas, envolturas y envases rotulados de otro tipo.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres), por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Agentes Aromáticos para la alimentación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LOS AGENTES AROMATICOS PARA LA ALIMENTACION

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito.

La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por agentes aromáticos para la alimentación y fijar, con carácter obligatorio, las normas de elaboración, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de tales productos. Será de aplicación, asimismo, a los productos importados.

Esta Reglamentación obliga a todos los fabricantes y comerciantes de agentes aromáticos para la alimentación y, en su caso, a los importadores.

Se considerarán fabricantes de agentes aromáticos para la alimentación aquellas personas, naturales o jurídicas, que en uso de las autorizaciones concedidas por los Organismos oficiales competentes, dedican su actividad a la obtención, elaboración o manipulación de los productos definidos en los artículos segundo y tercero.

TITULO PRIMERO

Definiciones y clasificaciones

Art. 2.º Agentes aromáticos, aroma o esencia.

Denominanse agentes aromáticos, aromas o esencias a las preparaciones que contienen, en forma concentrada, principios activos aromáticos con incorporación de los productos autorizados, en las listas positivas contenidas como anexos a esta Reglamentación, que no estén destinados a consumo directo, aunque su objetivo es proporcionar olor y sabor a los alimentos y productos alimentarios.

Art. 3.º Clasificación.

Los principios activos que constituyen los agentes aromáticos pueden clasificarse en las siguientes formas:

1. AROMÁTICO NATURAL.—Materia vegetal o animal utilizada por sus propiedades aromatizantes, tal cual, o bien tratada o transformada para el consumo humano.

2. CONCENTRADO AROMÁTICO NATURAL.—Preparación concentrada obtenida exclusivamente por procedimientos físicos, a partir de un aromático natural o zumos de frutas.

2.1. Aceites esenciales.—Son los productos naturales obtenidos directamente por destilación, exprimido o punción.

2.2. Aceites concentrados, deterpenados o sexquideterpenados.—Son los obtenidos a partir de un aceite esencial por un proceso de eliminación de materias secundarias, con el fin de aumentar la concentración del producto activo aromático o mejorar su solubilidad.

2.3. Concretos.—Son los productos aromáticos obtenidos por extracción total de flores o plantas aromáticas por la acción de disolventes volátiles posteriormente eliminados.

2.4. Absolutos.—Son los «concretos» sometidos a un proceso de purificación para hacerlos solubles al alcohol.

2.5. Oleorresinas.—Son los productos obtenidos de los «condimentos aromáticos» o «especias» u otros productos vegetales, por un proceso de extracción y posterior eliminación del disolvente.

2.6. Bálsamos.—Son los productos que fluyen de diversos vegetales naturalmente o por incisiones practicadas al efecto.

2.7. Espíritus o destilados.—Son los productos obtenidos por destilación de los productos vegetales en presencia de alcohol etílico.

2.8. Extractos.—Son las preparaciones resultantes del agotamiento de uno o varios aromáticos naturales, mediante macera-

ción, infusión, percolación u otro proceso, por la acción de disolventes autorizados.

2.9. *Agua destilada de...*—Es el producto obtenido por la destilación, en un proceso de arrastre, de las materias aromáticas contenidas en el producto natural del que toma su nombre.

2.10. *Solubles.*—Soluciones de aceites esenciales en disolventes para mejorar su solubilidad, conteniendo como mínimo, uno por ciento de aceite esencial.

2.11. *Derivados de frutas.*—Productos obtenidos de las frutas por procedimientos físicos.

3. *SUSTANCIA AROMATIZANTE NATURAL.*—Sustancia química definida aislada de un aromático natural y/o de un concentrado aromático natural.

4. *SUSTANCIA AROMATIZANTE IDENTICA A LA NATURAL.*—Cuerpo aromático definido, obtenido por síntesis y cuya constitución química es idéntica a la de una sustancia presente en los productos naturales destinados al consumo humano, sean transformados (cocción, fermentación, torrefacción, etc.), o como tales.

5. *SUSTANCIA AROMATIZANTE ARTIFICIAL.*—Cuerpo aromático definido aún no identificado en un producto natural, transformado o como tal, destinado al consumo humano.

6. *PREPARADOS AROMÁTICOS COMPLEJOS.*—Son aquellos que junto a los principios activos aromáticos llevan incorporados otros productos alimenticios y/o alimentarios, según los productos a los que van destinados.

7. *AROMAS EN POLVO.*—Son los preparados aromáticos presentados en forma de polvo, ya sea por mezcla con un soporte, ya por atomización, ya por microencapsulación u otros procedimientos.

La clasificación relacionada no tiene carácter limitativo.

TITULO II

Condiciones de las industrias y de los materiales

Art. 4.º *Requisitos industriales.*

Los fabricantes de aromas cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias:

1. Todos los locales destinados a la elaboración, envasado y, en general, manipulación de materias primas, productos intermedios o finales, estarán debidamente aislados en cualesquiera otros ajenos a sus cometidos específicos.

2. Serán de aplicación los Reglamentos vigentes de recipientes a presión electrotécnicos para alta y baja tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que conforme a su naturaleza o su fin corresponda.

3. Los recipientes, máquinas y tuberías de conducción destinados a estar en contacto con los productos acabados, sus materias primas, o con los productos intermedios, serán de materiales que no alteren las características de su contenido ni la de ellos mismos.

4. Para la operación de envasado se dispondrá de los dispositivos necesarios para la limpieza de los envases y garantía de su perfecta higienización.

5. En cuanto a las instalaciones industriales, deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados, para este tipo de industrias, por el Ministerio de Industria y/o cualquier otro Organismo de la Administración, tanto Central como Provincial o Local.

6. La fabricación de aromas se realizará en forma independiente de la de cualquier otra instalación industrial y, en su recinto, se manipularán exclusivamente las materias primas y auxiliares que intervienen en la elaboración.

Art. 5.º *Requisitos higiénico-sanitarios.*

De modo genérico, las industrias de fabricación de aromas deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

1. Los locales de fabricación y almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento adecuado, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad y separados de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

2. En su construcción o reparación se emplearán materiales verdaderamente idóneos y, en ningún caso, susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándoles de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y los techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza,

blanqueo, pintura y en forma que las uniones entre ellos, así como las de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivas.

3. La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local, según la finalidad a que se destine.

4. Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidad suficiente para la elaboración, manipulación y preparación de sus productos y para la limpieza y lavado de locales, instalaciones y elementos industriales, así como para el aseo del personal.

5. Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

6. Todos los locales deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, que habrá de llevarse a cabo por los métodos más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

7. Todas las máquinas y demás elementos que estén en contacto con materias primas o auxiliares, artículos en curso de elaboración, productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales. Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

8. Contarán con servicios, defensas, utillajes e instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento, para garantizar la conservación de sus productos en óptimas condiciones de higiene y limpieza y no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.

9. Deberán poder mantener la temperatura adecuada, humedad relativa y conveniente circulación de aire, de manera que los productos no sufran alteraciones o cambios en sus caracteres iniciales. Igualmente deberán permitir la protección de los productos contra la acción directa de la luz solar, cuando ésta les sea perjudicial.

10. Permitirán la rotación de las existencias y remociones periódicas en función del tiempo de almacenamiento y condiciones de conservación que exija cada producto.

11. Cualquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública, en sus distintas esferas.

Art. 6.º *Condiciones generales referidas al personal.*

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, el personal que intervenga en la elaboración y manipulación de los agentes aromáticos, deberá cumplir lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre de 1959.

2. El personal que intervenga en el proceso de elaboración vestirá, durante el trabajo, en forma adecuada, con la debida pulcritud e higiene.

Art. 7.º *Condiciones generales de los materiales.*

Todo material que tenga contacto con los agentes aromáticos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes:

1. Estar fabricado con materias primas adecuadas y/o autorizadas para el fin a que se destinan.

2. No transmitir a los agentes aromáticos con los que se ponga en contacto sustancia tóxica o que puedan contaminarlas.

3. No ceder sustancia alguna ajena a la composición de los agentes aromáticos o que, aun no siéndolo, exceda del contenido autorizado en los mismos.

4. No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los agentes aromáticos.

5. Ser fácilmente higienizables y esterilizables y estar accesibles para ello.

TITULO III

Registro sanitario

Art. 8.º Sin perjuicio de la Legislación Industrial competente, las industrias de fabricación de agentes aromáticos deberán registrarse en la Dirección General de Sanidad.

TITULO IV

Características y utilización de los aromas

Art. 9.º Los agentes aromáticos naturales, los idénticos a los naturales o los artificiales que sean productos definidos, responderán a las constantes físicas y químicas características de su pureza.

Art. 10. Se podrán emplear aromáticos concentrados, aromáticos naturales, sustancias aromatizantes naturales y sustancias aromatizantes idénticas a las naturales, en los productos alimenticios en los que esté autorizado su empleo, bajo las limitaciones contenidas en las listas que acompañan a esta Reglamentación (anexos 1 y 2).

Art. 11. Las sustancias aromatizantes artificiales que figuran en la lista positiva que acompaña a esta Reglamentación (anexo 3), con sus actualizaciones periódicas, serán las únicas que podrán ser utilizadas para uso de los productos o preparados alimenticios o alimentarios en los que esté permitida la aromatización.

Art. 12. La utilización de los agentes aromáticos estará condicionada a las limitaciones y requisitos de las disposiciones legales que regulan cada tipo de alimento o bebida.

Art. 13. Para facilitar la incorporación de los agentes aromáticos a los productos a los que se destinan, se podrán emplear los diluyentes autorizados, químicamente puros, que figuran en el anexo número 4.

Art. 14. Para lograr la debida difusión de los agentes aromáticos en los medios a que van destinados y conservar la estabilidad de los caracteres físicos de los alimentos y bebidas a que van destinados, se podrán emplear los emulgentes, estabilizadores, antioxidantes, soportes y reforzadores que figuran en la lista del anexo número 5, siempre que el producto a que vayan destinados no tenga prohibido el uso de los mismos.

Art. 15. Los agentes aromáticos podrán contener los colorantes recogidos en la lista que figura en el anexo número 6, siempre que el producto a que vayan destinados no tenga prohibido el uso de los mismos.

Con respecto a la concentración de colorantes, se tendrá en cuenta la proporción en que se utilizará el agente aromático para que aquél resulte en el alimento o bebida, dispuesto para el consumo inmediato, en las siguientes concentraciones, como máximo:

1. Alimentos sólidos	300 p.p.m.
2. Bebidas alcohólicas	150 p.p.m.
3. Bebidas no alcohólicas	70 p.p.m.

Art. 16. A los agentes aromáticos podrán incorporarse también los conservadores que figuran en la lista positiva del anexo 7, así como los alimentos y productos alimentarios, siempre que el producto a que vayan destinados no tengan prohibido el uso de los mismos.

TITULO V

Envasado, etiquetado y rotulación

Art. 17. Los agentes aromáticos se envasarán en recipientes de material adecuado y estarán provistos de un precinto que garantice su procedencia.

Art. 18. En todos los envases de agentes aromáticos deberá figurar la expresión «para uso alimentario», además de los siguientes datos:

- Marca registrada o razón social del fabricante.
- Domicilio de la industria.
- Número del registro sanitario.
- Peso neto o volumen.
- Calificación de la categoría a la que pertenece el agente aromático envasado, de acuerdo con lo establecido en el artículo diecinueve.

Esta denominación podrá estar precedida por un nombre de fantasía.

- Identificación de la fabricación.
- En el caso de los aromas naturales o reforzados, la mención de un nombre de fruta, vegetal (especies, plantas aromáticas, etc.) o animal (miel, huevo, carne, etc.) sólo se podrá hacer cuando la parte dominante del aroma sea aportada por la fruta, vegetal o animal, incorporado.

— La denominación de un aroma o esencia puede completarse con una mención explicativa, designando el género, naturaleza o composición, por ejemplo: alcoholato, destilado, extracto, concentrado, etc.

— Los productos de composición definida podrán venderse bajo su nombre químico, sin precisar la categoría a que pertenecen (mentol, acetato de etilo, etilvainillina, etc.).

Art. 19. En la comercialización de los agentes aromáticos deberán utilizarse las siguientes denominaciones:

— «Natural».—Cuando se emplean exclusivamente productos naturales.

— «Natural reforzado».—Cuando los componentes dominantes son de origen natural, reforzados con sustancias aromatizantes idénticas a las naturales, sin exceder el total de éstas de cuatro gramos por litro de aroma acabado.

— «Aroma al gusto de...».—Cuando contiene sustancias aromáticas idénticas a las naturales.

— «Aroma o esencia artificial».—Cuando contiene sustancias aromatizantes artificiales.

— «Extracto para...».—Es el caso de preparados aromáticos complejos para fines específicos.

Art. 20. En la rotulación y etiquetado de los envases de agentes aromáticos se prohíbe:

1. Cualquier impresión o litografía en la cara interna del envase, que esté en contacto con el preparado aromático.

2. El empleo de calificativos tales como «puro» o «natural», en los preparados en los que se hayan adicionado aditivos autorizados.

3. Signos, inscripciones, dibujos y omisiones que induzcan a error o a engaño.

4. El empleo de palabras o frases que induzcan a confusión con los zumos de frutas.

Art. 21. Los preparados aromáticos producidos en el extranjero e importados para su consumo en nuestro país deberán adaptarse estrictamente a todas las disposiciones establecidas por esta Reglamentación.

TITULO VI

Competencias

Art. 22. El Ministerio de Industria y la Dirección General de Sanidad, ambos en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar, incluso, a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución, en el plazo de ocho días.

Art. 23. Al Sindicato Nacional de Industrias Químicas se le encomienda una función de información, trámite y asesoramiento cerca de las industrias que regula esta Reglamentación y, asimismo, de los Organismos estatales que deben, por su función, relacionarse con estas actividades.

ANEXO 1

Lista limitativa de materias aromáticas naturales idénticas a las naturales

Nombre	Concentración máxima
Tuyona	10 p. p. m.
Beta-Asarona	5 p. p. m.
Quinina Los alcaloides totales que provienen de la Quina calculados en las bebidas alcohólicas	300 p. p. m.
En otros productos alimenticios	85 p. p. m.
Pulegona	20 p. p. m.
Hipericina	10 p. p. m.
Acido algarico	100 p. p. m.
Metil-nonil-cetona	10 p. p. m.
Cuasina	50 p. p. m.
Solanina	10 p. p. m.
Cumarina	10 p. p. m.

Nota: Estas limitaciones se refieren a productos listos para el consumo.

ANEXO 2

Lista prohibitiva de plantas

Plantas y partes de plantas cuyo empleo está prohibido:

Número Códex Steinmetz	Nombre latín	Nombre español	Partes prohibidas
93	Anémóna hepática.	Anémóna.	Hierba.
177	Atropa belladóna.	Belladóna.	Planta entera.
208	Bryonia alba.	Brionia.	Raíces.
280	Chenopodium ambrosioides.	Té de España.	Hierba.
357	Convallaria majalis.	Lirio del Valle.	Planta entera.
390	Daphne mezereum.	Mezereum.	Planta entera.
412	Dryopteris filixmas.	Helecho macho.	Rizomas.
546	Heliotropium europeum.	Heliotropo.	Hojas.
854	Piscidia erythrina.	Arbol del coral.	Raíces.
890	Polipodium vulgare.	Polipodio común.	Raíces.
926	Punica granatum.	Granado.	Raíces.
1.030	Sassafras Officinale.	Sasafrás.	Corteza y raíces.
1.169	Ulmus fulva.	Olmo.	Corteza.

ANEXO 3

Lista positiva de sustancias aromatizantes artificiales

El empleo de estas sustancias para la aromatización de productos alimenticios ha sido aprobada por expertos (FDA, FEMA y/o Consejo de Europa); el comité técnico de OFI comparte la decisión tomada por aquellos expertos.

La lista no es completa; ella demuestra la posición en febrero de 1974; en el futuro se añadirán otras sustancias después de su evaluación.

Esteres y acetatos, los constituyentes de los cuales se han identificado en diferentes alimentos, se indican con «const».

Las sustancias indicadas se emplean normalmente a la mínima dosis necesaria para producir el efecto, lo cual las hace auto-limitativas en su uso.

Sustancia	Número FEMA	Número Consejo Europa
Acetaldehído bencil metoxiitol acetato	2.148	523
3-Acetil-2,5 dimetilfurano	3.391	—
2-Acetil-3,4 (y6) dimetilpirazina	3.250	—
2-Acetil-3 etilpirazina	3.327	—
Acetil nonanoilo	3.090	155
Acetil calerilo	2.543	2.044
Atil acético ácido	2.843	2.004
Alilo cinamato de const.	2.022	334
Alilo crotonato const.	—	2.222
Alilo cicloexil acetato	2.023	2.070
Alilo cicloexil butirato	2.024	283
Alilo cicloexil exanoato	2.025	2.180
Alilo cicloexil propianato	2.026	2.223
Alilo cicloexil valerianato	2.027	474
Alilo 2-etil butirato	2.029	281
Alilo furfuracrilato	—	609
Alilo furoato const.	2.030	360
Alilo exanoato const.	2.032	2.181
Alilo exenoato const.	—	610
Alil-alfa-iona	2.033	2.040
Alilo sorbato const.	2.041	2.182
Alilo tiopropionato	3.329	—
Alilo tiglato const.	2.043	2.183
Alilo fenoxiacetato const.	2.038	228
Alilo undecenoato const.	2.044	441
Alfa-amil cinemilaldehído dimetil acetato	2.062	47
Alfa-amil cinamilaldehído	2.061	128
Alfa-amil cinamil, acetato	2.064	216
Alfa-amil cinamil, alcohol	2.065	79
Alfa-amil cinamil, formiato	2.066	357
Alfa-amil cinamil isovalorianato	2.067	463
Amil-heptincarbonato	—	2.172
2-amil-5 (06)-acetato 1,4-dioxano	2.076	2.205
Anisilacetona	2.672	163
Benzaldehído propilenglicol acetato const.	2.130	2.226

Sustancia	Número FEMA	Número Consejo Europa
Benciliden metilacetona	2.734	161
2-benzofurancarboxaldehído	3.128	2.247
Benzoina	2.132	162
Bencil butil eter	2.139	520
Bencil-2,3-dimetil crotonato	2.143	2.187
Bencil etil carbinol	—	2.137
Bencil-4 hepianoato	2.146	2.140
Bencil isobutilcarbinol	2.208	2.031
Bencil isobutilcetona	2.740	159
Bencil isoeugenol	Fed. Reg.	522
Bencil mercaptano	2.147	477
Bencil propilcarbino	2.953	83
Bromoestiroil	—	2.199
Butan-3-ona-2-ilo-butanoato	3.332	—
2-Butil-2-butenol	3.392	—
Butilo butiril glicolato	—	2.188
Butilo butiril lactato	2.190	2.107
2-sec-butilciclohexanona	3.261	—
2-Butil-5 ó 6-acetol, 4-dioxono	2.204	2.206
Alfa-Butilcinamalaldehído	2.191	127
Carvacrol etil eter	2.246	2.057
Cinamilaldehído etilenglicol-acetal.	2.287	48
Cinamil antranilato const.	2.295	255
Cinamilc fenilacetato const.	2.300	235
Citral propilenglicol acetato	Fed. Reg.	4.064
Citronelil oxiacetalaldehído	2.310	2.012
Cicloexilacético ácido	2.347	34
Cicloexilo antranilato const.	2.350	257
Cicloexilo cinamato const.	2.352	337
Cicloexilacetato	2.348	218
Cicloexil mercaptan	—	529
Ciclopentanotiol	3.262	—
3-Docen-2-ona	Fed. Reg.	4.076
Diatil glicol eter	—	2.149
Dibencilodisulfuro	Fed. Reg.	4.077
Dibencil cetona	2.397	2.054
Dibencil eter	2.371	2.150
Di-(butan-3-ona-1-ilo) sulfuro	3.335	—
4,4-Dibutil-y-butirolactona	2.372	2.231
Dibutil sebacato const.	2.373	622
2,5-Dietiltetrahidrofurano	Fed. Reg.	6.232
5,7-Dihidro-2-metilieno (3,4-D) pirimidina	3.338	—
Di-isopropilo sulfuro	—	—
2,4-Dimetilacetofenona	2.387	157
2,4-Dimetil-5-acetiltiazol	3.267	—
2,6-Dimetil-4-heptanol	3.140	4.030
2,6-Dimetil-5-heptanal	2.389	2.006
2,6-Dimetil octanal	2.390	112
2,4-Dimetil-2-pentanoico ácido	3.143	4.081
Dimetil fenil carbinil isobutirato	2.388	4.240
Dimetil fenil etil carbinil acetato	2.735	219
Difenilo disulfuro	3.225	4.085

Sustancia	Número FEMA	Número Consejo Europa	Sustancia	Número FEMA	Número Consejo Europa
Spiro (2,4-Ditia-1-metil-8-Oxabiciclo (3, 3, 0) octano-3,3-) (1-2-metil) ciclopentano	—	—	3-Mercapto-2-butanona	3.298	—
Spiro (e-4-ditia-1-metil-7-oxabiciclo (3, 3, 0) octano-3,3-) 1-xa-2-metil ciclopentano	3.270	—	3-Mercapto-2-pentanona	3.300	—
2,2-Ditioiltiofeno	3.323	—	2-Mercaptopropiónico ácido	3.180	4.156
Dodeca-3,6-dienal	—	2.121	2 ó 5 ó 6-Metoxi-3-etil-pirazina	3.280	—
P-E toxibenzaldehído	2.413	626	2 ó 5 ó 6-Metoxi-3-Metil-pirazina	3.183	2.266
7-Etoxil-4-meticumarina	—	2.193	2-Metil-3 (5 y 6)-isopropil-pirazina	3.358	—
2-Etoxitiazol	3.340	—	1-(p-Metoxifenil)-1-penten-e-ona	2.673	164
Etilo 2-acetil-3 fenilpropionato	2.416	2.241	1-(p-Metoxifenil)-4-metil-1-penten-3-ona	Fed. Reg.	—
Etilo benzoil acetato	2.423	627	Motoxipirazina	3.302	—
Etilo butiril lactato const.	—	2.242	P-Metil bencil acetona	3.074	160
Etilo crosoxiacetato	3.157	2.243	Metil-p-tere-butil-fenilacetato	2.690	577
Etilo cicloetilpropionato	2.431	2.095	Alfa-Metil cinamaldehído	2.697	578
Etilo 2,4 dioxoetanoato	3.278	—	6-Metilcumarina	2.699	579
Etilo N-eulantranilato	—	629	2-Metil-1,3-cicloexadieno	Fed. Reg.	4.166
Etilo 2-etil-3-fenilpropanoato	3.341	—	Metilo decin carbonato	2.751	2.111
Etilo beta etil tiopropionato	—	2.168	Metil dihidrojosimona	3.408	—
Etilo furfuracrilato	—	545	3-Metil-5-etilfenol	—	580
Etilo furilpropionato	2.435	2.091	2-Metil-3-furantiol	3.188	4.172
2-Etil-2-heptenal	2.438	120	Metil furfuril disulfido	3.362	—
Etil-iso-cugenol	2.472	190	Metilo furfuracrilato	—	2.267
Etilmaltol	Fed. Reg.	692	2-Metil-3, 5 ó 6-furfuril tiopirazina mezcla de isómeros	3.189	2.287
Etilo-mercaptoacetato	—	547	3-(5-metil-2-furil) butenal	3.307	—
Etilo-2-mercaptopropionato	3.279	—	Bis (2 metil-3-furil) disulfuro	3.259	—
Etil-metil-fenil-fenilglicidato	2.444	—	Bis (2 metil-3-furil) tetrasulfuro	3.260	—
Etilo nitrilo	2.446	2.190	2-Metil-heptenoico ácido	2.706	2.003
Etilen tridecanodicato e Etilenglicol brasilato	Fed. Reg.	4.094	6-Metilheptan-3-ona	—	2.143
Etilo octincarbonato	2.448	480	Metilo heptin carbonato	2.729	481
Etilo-4-Fenilbutirato	2.453	307	2-Metilexanoico ácido	3.191	582
Etilo fenil carbinil butirato	2.424	628	6-Metil-5-exen-2-ona	3.365	—
Etilo fenil glicidato	2.454	2.097	Metil-isobutiocarbinilo acetato	—	2.073
Etilo tioscetato	3.282	—	Metil-alfa-ionona	2.711	143
2-Etiltiofenol const.	3.345	—	Metil-beta-ionona	2.712	144
Etilo 10-undecenoato const.	2.461	2.102	Metil-delta-ionona	2.713	2.145
Etilvainillina	2.464	108	Alfa-metil-p-metoxi-cinamilaldehído	2.132	584
2-Furanmeandiol formiato	3.158	4.112	Metil 4-(metiltio) butirato	3.412	—
2-Furfuriliden butanal	2.492	2.251	2-Metil-5-metoxitiazol	3.192	4.034
Furfuril isopropil sulfuro	3.161	2.248	2-Metil-4-(metiltio) furano	3.366	—
Furfuril thiopropionato	3.347	—	2-Metil-3, 5 ó 6 (metiltiopirazina)	3.208	2.290
Geranilo acetoacetato const.	2.510	243	2-Metil-3, 5 ó 6 (metiltiopirazina)	2.727	113
Gualol acetato	Fed. Reg.	—	2-Metil-3, 5 ó 6 (metiltiopirazina)	2.726	479
Heptadeca-2, 5, 8, 11 tetraenal	—	2.122	2-Metil-2-pentenoico ácido	3.195	4.177
3-Heptil-5-metil-2 (3H) furanona	3.350	—	2-Metil-4-fenilbutalan	2.737	134
Hexadeca-2, 4, 7, 10-tetraenal	—	2.126	3-Metil-2-2-fenilbutelan	2.738	135
Hexadeca-4, 7, 10-trienal	—	2.127	Metil-4-fenilbutirato	2.739	308
Alfa-Hexilcinomaldehído	2.569	129	3-Metil-5-propil-2-2-cicloexen-1-ona	Fed. Reg.	4.178
Alfa-Hexilcinomaldehído	—	2.207	2-(2-Metilpropil) piridina	3.370	—
2-Hexiliden ciclopentanona	2.573	167	3-(2-Metilpropil) piridina	3.371	—
Hidroxicitronelel	2.583	100	2-(1-Metilpropil) tiazol	3.372	—
Hidroxicitronelal dietil acetal	2.534	44	6-Metilquinolina	2.744	4.018
Hidroxicitronelol dimetil acetal	2.585	46	Metil esteril carbinol	2.880	3.032
Hidroxicitronelol	2.586	559	3-Metiltiobutanol	3.374	—
6-Hidroxil-3,7-dimetilextancico ácido lactona	3.355	—	4-Metiltiobutanol	3.414	—
3-Hidroximetilo-2-octanona	3.292	—	4-Metil-2-butanona	3.375	—
Beta-Ionona glicidatos	—	2.169	Metilo tiobutirato	3.310	—
Gamma-Ionona	3.175	4.139	Metilo tiofuroato	3.311	—
Isoamil eugenol	—	563	4-Metiltio-4-metil-2-pentanona	3.376	—
Isoamilo furil butirato	2.070	2.080	2-Metiltiofenol	3.240	2.272
Isoamilo furio propionato	2.071	2.092	2-Metil-3-totil-propanol	2.743	567
Isoamilo heptincarbonato	—	2.173	2-Metilundecanal	2.749	2.010
Isoamilo o-metoxibenzoato	—	2.191	Musk embrette	2.758	495
Isobernilo butirato const.	—	564	Musk Netono	—	2.147
Isobutirato formiato const.	2.162	565	Musk xilol	—	2.218
Isobutirato isovaleriano const.	2.166	452	2-Naftalentiol	3.314	—
Isobutirato fonilacetato const.	—	566	Beta-naftil antranilato	2.767	2.170
Isobutirato propionato const.	2.163	412	Beta-naftil etil eter	2.768	2.058
Isobutilo furilpropionato	2.193	2.393	Beta-naftil isobutil eter	—	2.275
Isoeugenil butil eter	—	2.151	Beta-naftil metil cetona	2.723	147
Isoeugenilo formiato const.	2.474	356	Nonanoil-4-hidroxi-3-metoxibencilamida	2.787	590
Isoeugenilo fenilacetato const.	2.477	237	1,3-Nonadodiol acetato	2.783	2.075
Iso-alfa-metilionona	2.714	169	3-Nonanen-1-il-acetato	2.786	2.076
Iso-beta-metilionona	—	650	3-Octanon-1-il	2.804	592
P-Isopropilacetofenona	2.927	651	6-Octenal	—	664
P-Isopropil fenil acetaldehído	2.954	132	2-Octin-4-ol	—	2.139
3-(p-isopropil)-fenil propanal	2.957	2.261	Paraldehído	—	584
2-ceto-4-butanetiol	3.357	—	Pentadeca-3, 6, 9-trienal	—	2.132
			Fenoxiacetaldehído butilenglicol ciclico acetal	—	668
			Pentil-2-furil ketone	3.418	—

Sustancia	Número FEMA	Número Consejo Europa	Sustancia	Número FEMA	Número Consejo Europa
Fenoxietilo ixobutirato	2.383	2.089	Tetrahidrofurfurilo cinamato	3.320	4.224
Fenil bencilcarbinil acetato	—	2.079	Tetrahidrofurfurilo propionato	3.058	2.096
4-Fenil-2-butil-acetato	2.882	671	Tetrahidrolinalol	3.060	77
3-Fenil-2,2-dimetil-propanal	—	598	Tetrahir-pseudo-ionona	3.059	2.053
Fenil-etil carbinol	2.884	82	Tetrametil etilcicloexonona	3.061	168
Feniletíl metil bencil carbinol acetato	—	2.165	Tioguaiacol	—	2.219
Feniletíl metil etil carbinol	2.879	85	Tiofenol	Fed. Reg.	—
5-Fenil pentanol	—	674	2-(p-tolil)-propanal	3.078	131
3-Fenil-4-pentanal	3.318	—	Trideca-4,7-dienal	—	684
2-Fenil-1-propanol	2.732	2.257	4-(2, 6, 6)-Trimetil-cicloex-1-enil-but-2 en 4-ona	3.243	4.029
2-Fenilpropanal dimetil acetal	2.888	2.017	3, 5, 5, Trimetilexanol	3.324	—
2-Fenilpropionaldehído	2.886	126	9-Undecenal	3.094	123
1-Fenil-2-propil-butirato	3.197	2.276	10-Undecenal	3.095	122
2-Fenilpropil butirato	2.891	285	Vainillina acetato	3.108	125
2-Fenilpropil cinamato	—	597	Vanilliden acetona	—	691
2-Fenilpropil isobutirato	2.892	2.087	Versalida (1, 1, 4, 4-Tetratil-6-etil-7-acetil 1, 2, 3, 4-tetrahidronal-taleno)	—	2 220
1-Fenil-3 ó 5 propil pirazol	2.894	2.277			
2-(3-Fenilpropil) tetrahidrofurano	2.898	489			
Piperonilo acetato	2.912	2.068			
Piperonil acetona	2.701	165			
Piperonal formiato	—	2.154			
Piperonilo isobutirato	2.913	305			
Propilengueteol	2.922	170			
P-Propil anisol	2.920	2.026			
Propilo furilacrilato	2.945	2.090			
3-Propilidenftalida	2.952	494			
3-Propil-fenol	—	602			
Propilo tioacetato	3.385	—			
Pecudo ciclocitral	—	2.133			
Pirazina etanotil	3.230	2.285			
Pirazina metanotil	3.299	—			
Pirazinil Metil sulfuro	3.231	—			
2-Piridina metanotil	3.232	2.279			
Pirrolidina-1,5-carboxílico ácido	—	2.119			
Resolcinol dimetil eter	2.385	189			
Tetradeca-2, 5, 8-trienal	—	2.134			
Tetrahidrofurfurilo acetato	3.055	2.069			
Tetrahidrofurfurílico alcohol	3.056	2.029			
Tetrahidrofurfurilo butirato	3.057	2.081			

ANEXO 4

Lista positiva de diluyentes para agentes aromáticos

- Agua.
- Acido láctico.
- Alcoholes etílico, isopropílico y bencilico.
- Alcohol n-propílico.
- Citrato y lactato de etilo.
- Glicerina y mono-di y tri-acetatos.
- 1-2-3, mono-di y triésteres de la glicerina y de ácidos grasos alifáticos.
- 1-2-propilenglicol; monoacetato y diacetato de 1-2 propilenglicol.
- Propilenglicol dibenzoato.
- Sacarosa diacetato hexaisobutirato.
- Sorbitol.
- Grasas y aceites comestibles.

ANEXO 5

Lista positiva de emulcentes, estabilizadores, antioxidantes, soportes y reforzadores de agentes aromáticos

- Cloruro sódico.
- Alginato de amonio, potasio, calcio y de 1, 2, propilenglicol.
- Almidones y dextrinas alimenticias.
- Carbonatos cálcico y magnésico.
- Celulosa y sus ésteres, carboximetilcelulosa e hidroximetilcelulosa.
- Ester glicérico de la colofonia.
- Ester metálico de la colofonia hidrogenada.
- Ésteres de la sacarosa de ácidos grasos de C₆ a C₁₈.
- Fosfato cálcico.
- Polisorbato 80.
- Peptinas, ésteres y sales.
- Agar-agar.
- Carragenatos.
- Sílice coloidal.
- Glutamatos y guanilatos.
- Acido l-ascórbico y sus sales de sodio y calcio.
- Palmitato y diacetato de ascorbilo.
- Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.
- Alfa tocoferol sintético.
- Galatos de propilo y de docedilo.
- Butilhidroxianisol y butilhidroxitoluol.
- Gamma tocoferol y sintético.

Todos ellos en las dosis que permita la correcta práctica de fabricación.

200 p.p.m. para sabores sin aceites esenciales, 1.000 p.p.m. para aceites esenciales.
De 200 a 1.000 p.p.m. para sabores con aceites esenciales, según su proporción.

ANEXO 6

Lista positiva de los colorantes autorizados para uso en los agentes aromáticos

1. Materias colorantes autorizadas para la coloración en la masa

Color	Numeración de la C. C. E.	Denominación usual	
Amarillo.	E.100	Curcumina.	
	E.101	Lactoflavina (riboflavina).	
	E.102	Tartrazina.	
	E.103	Crisoína S.	
	E.104	Amarillo de quinoleína.	
	E.105	Amarillo sólido.	
	Naranja.	E.110	Amarillo anaranjado S.
		E.111	Naranja GGN.
		E.120	Cochinilla, ácido carmínico.
		E.121	Oresillaorceína.
		E.122	Azurrobina.
		E.123	Amaranto.
		E.124	Rojo cochinilla A.
Azul.	E.125	Escarlata C. N.	
	E.126	Amapola 6R.	
	E.127	Eritrosina (1).	
	E.130	Azul antraquinónico (azul solantreno RS).	
	E.131	Azul patentado V.	
	E.132	Indigotina (Carmin de indigo).	
	E.140	Clorofilas.	
Verde.	E.141	Compuestos cúpricos de clorofilas y clorofilinas.	
	E.142	Verde ácido brillante BS (verde lisamina) (1).	
	E.150	Caramelo.	
Pardo.	E.151	Negro brillante BN.	
	E.152	Negro 7984.	
	E.153	Carbo medicinalis vegetalis.	
Negro.	E.153	Carbo medicinalis vegetalis.	
	E.160	Carotenoides: a) Alfa, beta, gamma, caroteno; b) Bixina, norbixina (bija, anato); c) Capsanteína, capsorrubina; d) Licopena; e) Beta-apo-8' carotenal (C30) (2); f) Ester etílico del ácido beta-apo-8' caroténico (C30) (2).	
Matices diversos.	E.161	Santófilas: a) Flavosantina; b) Luteína; c) Criptosantina; d) Rubixantina; e) Bioloxantina; f) Rodoxantina; g) Cantantina (2).	
	E.162	Rojo de remolacha y betanina.	
	E.163	Antocianos.	

(1) Añadido por la norma directriz del Consejo del 24 de octubre de 1967 (JOCE 1967, 263/4).
(2) Añadido por la norma directriz del Consejo de 24 de octubre de 1965 (JOCE 2793/65).

ANEXO 7

Lista positiva de conservadores para uso en los agentes aromáticos

1. Agentes conservadores

Numeración de la C. C. E.	Denominación usual	Limitaciones de empleo
E.200	Acido sórbico.	
E.201	Sorbato de sodio (sal de sodio del ácido sórbico).	

Numeración de la C. C. E.	Denominación usual	Limitaciones de empleo
E.203	Sorbato de potasio (sal de potasio del ácido sórbico).	
E.210	Acido benzoico.	
E.211	Benzoato de sodio (sal de sodio del ácido benzoico).	
E.212	Benzoato de potasio (sal de potasio del ácido benzoico).	
E.220	Anhidrido sulfuroso.	
E.221	Sulfito de sodio.	
E.222	Sulfito ácido de sodio (bisulfito de sodio).	
E.223	Bisulfito de sodio (pirosulfito o metabisulfito de sodio).	
E.224	Bisulfito de potasio (pirosulfito o metabisulfito de potasio).	
E.226	Sulfito de calcio (1). Acido propiónico y sus sales sódica y potásica.	

(1) Añadido por la norma directriz del Consejo de 30 de marzo de 1972 (JOCE 1971, L 87/12).

5121

DECRETO 407/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes.

El Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, respetando la vigencia de las normas especiales en materia alimentaria, en cuanto no sean expresamente modificadas para adaptaras a la sistemática, principios básicos y características técnicas que el Código contiene.

Por otra parte, el capítulo XXIX del Código Alimentario Español referido a las bebidas no alcohólicas, presentaba algunas lagunas a la hora de su aplicabilidad, circunstancia que ha movido a los Ministerios de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio a la redacción de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se establece el plazo de un año a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto para que los industriales legamente autorizados, que actualmente están dedicados a la elaboración de bebidas analcohólicas y aguas preparadas, lleven a cabo las necesarias reformas y adaptaciones de sus industrias conforme a las disposiciones de esta Reglamentación.

Segunda.—A contar de la fecha de publicación del presente Decreto se permitirá que durante el tiempo necesario para extinguirlas, los industriales elaboradores de bebidas analcohólicas y de aguas preparadas puedan seguir utilizando las existencias en almacén o contratadas de los envases, etiquetas, cierres y precintos actuales. Después de la publicación del presente Decreto todo encargo de envases, etiquetas, cierres y precintos se ajustará a lo establecido en su texto siendo considerada esta infracción como falta grave.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor el primer día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Ofi-